

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 03 de junio de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandante ha procedido a subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 910

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00141-00
Asunto: Declaración Unión Marital de Hecho y SP
Demandante: Lesby Eugenia Vivas Hurtado
Demandada: Ana Cecilia Garzón

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 807 de fecha 19 de mayo del presente año, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 20 de mayo del presente año, y dentro del término procedió a arrimar memorial de subsanación y acompañó la certificación emitida por el servicio de correo, no obstante revisada la misma, esta no se ajusta a lo estatuido en el artículo 291 inciso 4º numeral 3º del CGP en cuanto que ***“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”***. (resaltado del juzgado).

Lo anterior, por cuanto en la certificación aportada, se observa que en la casilla de observaciones se ha colocado *“sin verificar contenido”*, lo cual contraviene la disposición transcrita, pues el propósito del cotejo de documentos al que alude la norma, es verificar el contenido del envío que se ha hecho, por lo cual el operario del correo debe constatar mediante un cotejo o comparación, que el escrito que se le presenta a la vista, corresponde al mismo que se va a remitir, y solo así puede certificar que el envío ha sido cotejado.

Con la certificación allegada por la parte actora, solo se acredita que se ha enviado un documento por correo a la dirección de la parte demandada, pero no se puede constatar de que documento se trata.

No habiendo sido subsanada la demanda en debida forma se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del código procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO siendo demandante LESBY EUGENIA VIVAS, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Ministerio de Justicia y el Derecho², con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.085 de hoy 04/06/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b2be56d8aea68fbae483937a6826cd29a9cd7d41bbae3e1d0ab418ef9d1f69

Documento generado en 03/06/2021 10:46:47 PM

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes

² Decreto legislativo 806 de 2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>